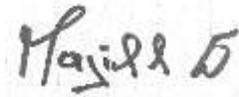


RADICADO: 2019-00531

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez este proceso de disminución de cuota alimentaria, en el que se señaló como fecha de la inspección judicial para el próximo viernes 03 de los corrientes, informándole que la parte demandante allegó, a través de correo electrónico escrito de recusación en frete del Titular del despacho. Sírvase proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendida la constancia secretarial que antecede, y ante el hecho de que la parte demandante, allegó escrito mediante el cual, recusa al titular del despacho en el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en donde es demandante el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, y demandada la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde así:

Ahora, indica el artículo 145 del C.G.P que "*Suspensión del proceso por impedimento o recusación*

El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Una vez analizado tal escrito y el artículo antes citado, es menester indicar que aunque el memorial se recusación fue allegado a este despacho el 30 de agosto de la presente anualidad, es decir, a cuatro días de realizarse la respectiva inspección judicial que estaba programada para el 03 de septiembre de los corrientes, no es menos cierto que el demandante ha utilizado todos los medios jurídicos posibles por dilatar este proceso y la actuación de este judicial, con interposición de acción de tutela inclusive, y que ahora el escrito basa sus acusaciones, en manifestaciones que se realizaran en el acápite de la conciliación al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos, en donde existe similitud de partes, y aunque el artículo 372-6 establece que lo que en esta etapa de conciliación se diga por el juez no puede considerarse preguzgamiento; en aras de proteger el buen nombre de la administración de justicia y no se siga poniendo en duda la probidad del suscrito juez en el presente proceso, es menester que este judicial igualmente en defensa de las garantías procesales a que tienen las partes, aplase dicha diligencia, hasta tanto este despacho decida si acepta o no la recusación presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c82b17aff48eb860f771a6a832ae3d19dc7bbe3b4ea19a8159ba3ba0dd6a8be**

Documento generado en 01/09/2021 04:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>